

Art. 56. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo, y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 58. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponerseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribible con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza, y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el enterado, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fabricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término del tercer día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio, ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto, se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPITULO VI

Derechos módicos

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de

cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa con arreglo al cap. 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se consideran prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de la tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin

de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo de inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPITULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados

Art. 79. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 80. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 81. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanaras pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 82. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda el vientre y asadura.

Art. 83. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 84. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de los tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 12 del presente reglamento.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 88. La Administración lle-

vará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPITULO VIII

Venta de líquidos

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 93. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPITULO IX

Ferias y mercados

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fieltó de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieran adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción, se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fieltó por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 99. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos, á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose dispuesto por la superioridad que el aumento de 25 céntimos de peseta por habitante, establecido sobre los cupos de la sal por la ley de 30 de Agosto próximo pasado, rija únicamente desde 1.º del corriente mes, esta Administración de Hacienda ha resuelto publicar de nuevo los citados cupos por el aumento indicado que corresponden á los pueblos de esta provincia sobre los que ya tienen señalados por el referido impuesto, con la deducción de la 6.ª parte por la correspondiente á los meses de Julio y Agosto próximos pasados, para conocimiento de los señores Alcaldes, á fin de que al formar los repartos adicionales ordenados por Real orden de 1.º del actual tengan presente los cupos que á continuación se insertan, y no los publicados en el «Boletín oficial» correspondiente al día nueve de este mes.

Al propio tiempo debo advertir á dichas autoridades, que los indicados repartos como adicionales á los últimamente aprobados para el actual ejercicio, deben confeccionarse por las mismas Juntas repartidoras que formaron aquellos y cuyo trabajo es de todo punto indispensable se practique con toda la equidad en su distribución, á fin de evitar reclamaciones, así como también en el plazo más perentorio á conseguir que los ingresos en el Tesoro no sufran retraso.

Orense 16 de Septiembre de 1893.
—El Administrador de Hacienda,
J. R. de la Grana.

ESTADO del aumento que con arreglo á la ley de 30 de Agosto último corresponde por el Impuesto de la Sal á los pueblos de esta provincia en el corriente ejercicio deducida la sexta parte de los mismos por los meses de Julio y Agosto próximos pasados, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante.

AYUNTAMIENTOS	Importe del aumento á razón de 0'25 ptas. por habitante		Importe de la 6.ª parte que se deduce		Aumento líquido para el corriente ejercicio	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Avión	1.211'50		201'92		1.009'58	
Acevedo	420'50		70'08		350'42	
Allariz	1.022'78		379'79		1.898'96	
Amoeiro	1.119'75		186'62		933'13	
Arnoya	768'50		128'08		640'42	
Baltar	745'25		124'21		621'04	
Bande	1.433'25		238'87		1.194'38	
Baños de Molgas	1.199'25		199'87		999'38	
Barbadanes	926'50		154'41		772'09	
Barco	1.588'75		264'79		1.323'96	
Beade	419'25		69'87		349'38	
Beariz	575'25		95'87		479'38	
Blancos	613'25		102'21		511'04	
Boborás	1.802'50		300'42		1.502'08	
Bola	990		165		825	
Bollo	1.344'50		224'08		1.120'42	
Calvos de Randín	898'25		149'71		748'54	
Canedo	1.437		239'50		1.197'50	
Carballeda de Avia	801		133'50		667'50	
Carballeda de Valdeorras	1.006'50		167'75		838'75	
Carballino	2.083'50		347'25		1.736'25	
Cartelle	1.731'50		288'58		1.442'92	
Castro de Miño	1.007'25		167'87		839'38	
Castro del Valle	812'25		135'37		676'88	
Castro Caldelas	1.314'25		219'04		1.095'21	
Cea	1.729		288'17		1.440'83	
Celanova	1.209'50		201'58		1.007'92	
Cenlle	948'75		158'12		790'63	
Coles	1.347'75		224'62		1.123'13	
Cortegada	941'50		156'91		784'59	
Cualedro	894'75		149'12		745'63	
Chandreja	707'50		117'91		589'59	
Entrimo	855		142'50		712'50	
Esgos	788		131'33		656'67	
Freás de Eiras	727'25		121'21		606'04	
Ginzo	1.382'75		230'46		1.152'29	
Gomesende	926		154'33		771'67	
Gudiña	692'50		115'42		577'08	
Irijo	1.632'25		272'04		1.360'21	
Junquera de Ambia	935'25		155'87		779'38	
Junquera de Espadañedo	479'25		79'87		399'38	
Laroco	500'25		83'37		416'88	
Laza	1.200'50		200'08		1.000'42	
Leiro	1.285'25		214'21		1.071'04	
Lovera	717		119'50		597'50	
Lovios	1.026'50		171'08		855'42	
Maceda	1.207'50		201'25		1.006'25	
Manzaneda	841'50		140'25		701'25	
Maside	1.635'25		272'54		1.362'71	
Melón	779'50		129'92		649'58	
Merca	1.198		199'66		998'34	
Mezquita	749'75		124'96		624'79	
Milmanda (Padrenda)	992'75		165'46		827'29	
Montederramo	947		158		789	
Monterrey	990'25		165'06		825'19	
Moreiras	480		80		400	
Muiños	1.066'25		177'71		888'54	
Nogueira	1.917'75		319'62		1.598'13	
Oimbra	646'50		107'75		538'75	
Paderne	924'25		154'04		770'21	
Parada del Sil	763'25		127'21		636'04	
Pereiro	1.604'50		266'92		1.337'58	
Peroja	1.676'50		279'42		1.397'08	
Petín	733'75		122'29		611'46	
Piñor	961		160		801	
Porquera	718'75		119'79		598'96	
Puebla de Trives	1.410'50		235'08		1.175'42	
Puenteleva	367'25		61'21		306'04	
Pungín	602'25		100'37		501'88	
Quintela de Leirado	607'50		101'25		506'25	
Rairiz de Veiga	1.090'75		181'79		908'96	
Rio San Juan	836		147'66		738'34	
Riós	1.432'50		238'75		1.193'75	
Ribadavia	1.207'50		201'25		1.006'25	
Rua	694'75		115'79		578'96	
Rubiana	1.053'75		175'62		878'13	
San Amaro	826'25		137'71		688'54	
Sandianes	592'25		98'71		493'54	
Sarreanus	920'75		153'46		767'29	
San Ciprián	825'75		137'62		688'13	
Taboadela	693		115'50		577'50	
Teijeira	524'25		87'37		436'88	
Toén	934'75		155'79		778'96	
Trasmiras	654'50		109'08		545'42	
Vega	1.715'75		285'93		1.429'79	
Verea	878'25		146'37		731'88	
Verín	1.247'75		207'96		1.039'79	
Viana	2.077		345'16		1.731'84	
Villamarín	1.036		172'66		863'34	
Villamartin	1.128'50		188'08		940'42	

AYUNTAMIENTOS	Importe del aumento á razón de 0'25 ptas. por habitante	Importe de la 6.ª parte que se deduce	Aumento líquido para el corriente ejercicio
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Villameá	656'75	109'46	547'29
Villanteva de los Infantes	473	78'83	394'17
Villar de Barrio	789'75	131'62	658'13
Villar de Santos	372'25	62'04	310'21
Villardevós	1.173'50	195'58	977'92
Villarino de Conso	591'25	98'54	492'71
Orense	3.542	590'33	2.951'67
Total	101.291'75	16.881'81	84.409'94

Orense 16 de Septiembre de 1896. — El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédula

Por la Agencia ejecutiva de la zona del partido de Verin se acordó en virtud del expediente de apremio que se le sigue á D. Antonio Diaz Alonso, vecino de Freixo distrito de Sarreaus, como contribuyente por territorial en el municipio de Laza, por débito de la suma de 32 pesetas 50 céntimos de contribución y recargos correspondiente á los años de 1891 á 96 y en vista del embargo practicado lo siguiente:

«Providencia». — Librense por triplicado los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido de Verin para la anotación preventiva del embargo practicado en fincas del deudor. Hágase saber al deudor por medio del Sr. Alcalde del distrito de Sarreaus, que dentro de segundo día designe perito para la tasación, advirtiéndole que si no lo hace se entenderá que se conforma con el designado por esta Agencia, D. Plácido Feijóo, vecino de Laza y requiriéndole al efecto para que dentro de tercero día presente los títulos de propiedad de dichas fincas y si no lo hiciera le pararía el perjuicio á que haya lugar.

Las fincas embargadas son:

1.ª Un prado y touza á Golpelleiras de Abajo de cuatro y medio ferrados, linda Norte Juan Quintas, término Carrajo.

2.ª Touza Larrueira de uno y medio ferrado, linda Norte D. Ramón Bécerra.

3.ª Otra Touza atrás da Costa cerrada; linda Sur y Oeste Bernarda Zaneiro.

4.ª Otra Poula atrás da Costa de Abajo, de ocho ferrados, cerrada; linda Norte y Este camino. Radican en Carrajo y Albergaria. Y como no pudo hacerse al deudor la notificación en persona se le hace en esta forma.

Verin Septiembre diez de 1896. — Manuel Garrido.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Hallándose los Ayuntamientos de esta provincia sin cumplimentar el servicio de remitir á esta Administración, á los oportunos efectos, las certificaciones que acrediten las cantidades que pueden asignarse al

presupuesto del actual ejercicio por el 10 por 100 de arbitrio de Pesas y Medidas, que deben satisfacer á la Hacienda, se les notifica por el presente anuncio, encargándoles el inmediato cumplimiento de este servicio tan retrasado, y que puede causar perjuicio á los intereses del Tesoro.

De no cumplimentarlo, esta Administración declina su responsabilidad, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de quien corresponda, después de pasado el plazo de ocho días, á los fines que procedan.

Orense 11 de Septiembre de 1896. — El Administrador, Manuel Rodríguez.

En expediente de investigación de la herencia dejada por Joaquin Alvarez, vecino que fué de Villarino en Pereiro de Aguiar, fallecido en 28 de Febrero de 1872, cuyos bienes resulta detenta Manuel Nespereira Lorenzo de dicho Villarino, por haber fallecido aquél abintestato, sin sucesión ni heredero conocido, según resulta hasta la fecha de las diligencias; se hace necesario conocer y acreditar si existe ó no algún heredero del finado ú otro tercero que tenga derecho á su herencia, para en caso negativo declarar la vacante, y en su virtud adjudicarla al Estado.

Lo que se hace público por medio del presente, citando y llamando á quien se considere heredero ó con derecho á la herencia, para que, en el preciso término de treinta días, se persone en esta Administración ó ante el Sr. Delegado, y diga de su derecho acreditándolo documentalmente y en legal forma, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, le parará el perjuicio consiguiente.

Orense 12 de Septiembre de 1896. El Administrador, Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

El proyecto del repartimiento del impuesto de Consumos, líquidos y alcoholes de este distrito, formado por la Junta repartidora para el corriente año económico de 1896 á 97, estará de manifiesto al público en la casa consistorial, sita en el pueblo de Villamarín por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo

y producir las reclamaciones que sean justas, advirtiéndole que transcurrido el plazo no le serán admitidas.

Villamarín Septiembre 15 de 1896. — El Alcalde, Manuel Suárez.

JUZGADOS

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada que dijo llamarse Benita Baltar Novoa, de cincuenta años, casada, jornalera, natural y vecina de Villaverde, Ayuntamiento de Sarreaus, partido de Ginzo, para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre defraudación á la Hacienda.

Dado en Orense á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. — José Hermosilla. — El actuario: Pedro Cardero, por Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES

D. Luis Antonio Cerviño,

Procurador de los Tribunales en Orense

Se encarga del cumplimiento de exhortos en todos los partidos de España, América y Portugal, de la inserción de edictos y anuncios en la Gaceta y demás publicaciones; de representaciones, constitución de fianzas y cobro de intereses en la Caja general de depósitos; gestiones en Centros, etc. Obtención de certificados de últimas voluntades en el Registro central, con toda economía; para la obtención de estos últimos basta remitir la partida de defunción con una póliza de dos pesetas, y 4 pesetas 50 céntimos en metálico para derechos y gastos.

BALNEARIO DE CALDAS DE ORENSE

Aguas sulfuradas-sódicas.

Situado el Establecimiento en la parroquia de las Caldas, á dos kilómetros de la Capital y uno de la Estación del ferrocarril; posee excelentes cuartos de baño; aparatos modernos para pulverización y duchas; hospedería en el mismo edificio y servicio de carruajes á Orense.

Sus aguas fueron declaradas de utilidad pública por Real orden de 12 de Diciembre último con temporada oficial de 1.º de Julio á 30 de Septiembre, y están indicadas para la curación de todas las afecciones del aparato respiratorio, como son: Brouquitis catarrales, diatésicas y laringitis. La del aparato gástrico como Dispepsias, Catarros gástricos, Gastralgias y obstrucciones intestinales. Los Catarros de la vejiga y Litiasis úrica. El Reumatismo y Gota. Escrofulismo, Herpetismo,

Eczemas, Hemiplejias, Caries y Nícrasis.

Para más detalles dirigirse al Administrador del Establecimiento, que los facilitará inmediatamente.

SASTRERÍA DE LA REAL CASA

DAVID BOLAÑO

PLAZA DEL HIERRO, 6.

En este establecimiento se confecciona toda clase de prendas de vestir, con arreglo á los últimos modelos.

Se dan lecciones de corte.

FARMACIA DE MERUENDANO

Plaza Mayor, 20, Orense

Se halla á la venta la verdadera y legítima VACUNA SUIZA, de resultados seguros.

Se renueva cada mes.

Único depósito en Orense:

FARMACIA DE MERUENDANO

Plaza Mayor, 20

FILIACIONES

Se venden en la imprenta de este periódico oficial.

RECIBOS DE CONSUMOS

Se venden en la imprenta de este periódico oficial á 3 rs. el ciento y 24 el millar.

Papeletas de citación para el mismo impuesto á 2 rs. el ciento y 16 el millar.

IMPRENTA DE

A. OTERO

SAN MIGUEL, 15. — ORENSE

En este acreditado establecimiento, que cuenta con un variado y abundante surtido en caracteres y diferentes máquinas procedentes de las mejores fábricas nacionales y extranjeras, se hace toda clase de trabajos á precios baratísimos.

En el mismo establecimiento hay papel y sobres de todas clases para cartas y esquelas, con y sin luto, en preciosos estuches; tarjetas de visita blancas y de luto de cenefa ó de esquina, ó todas negras con el nombre plateado; tarjetones para partes de defunción, negros con filete y letra dorada, y blancos con luto ancho y estrecho; bonitos recordatorios en negro é iluminados; magnífico papel comercial inglés y sobres de colores, etc., etc.

VENTA

Se hace de la casa núm. 34 de la calle de la Libertad, compuesta de tienda, trastienda y cuadra; dos cuartos y alcoba en el primer piso; cuarto, alcoba y cocina en el segundo, y cuarto en el desván.

En la imprenta de este diario oficial enterarán.

IMPRESA DE ANTONIO OTERO